

Juicio No. 07308-2019-00648



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PIÑAS DE EL

ORO. Piñas, miércoles 5 de febrero del 2020, las 21h07. **VISTOS**: Dr. Hartman Enrique Tamay Ochoa. Mgsc. En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Piñas de la Provincia de El Oro. Atento a lo previsto y dispuesto en el Art. 563.5) del COGEP, encontrándose el

proceso en estado de emitir la resolución en físico, para hacerlo se considera:

UNO

Como consta del acta de la audiencia de Fs. 56 A LA 59 Vlta) de los autos ante el acuerdo arribado entre los procesados, por medio de su defensa técnica y así mismo aceptado por el señor Agente Fiscal, dueño de la investigación, así mismo ante la aceptación del cometimiento del ilícito por parte de los procesados, verificando que cumple los presupuestos de procedibilidad y admisibilidad, el trámite ha llegado al estado de dictar la respectiva resolución y para hacerlo se hacen las siguientes puntualizaciones de orden legal y constitucional:

DOS

El suscrito Juez es competente para conocer la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Art. 398 y 400 del Código Orgánico Integral Penal y 225 Numeral 5, en relación al Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TRES

En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad alguna que pueda acarrear su nulidad, por lo que el trámite es válido y así se lo ha declarado en la audiencia respectiva:

CUATRO IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS.-

Los acusados responden a los nombres de CRISTIAN MIGUEL GRANDA CAMPOVERDE, con cédula número 1104730864 y DENNIS EDUARDO MACAS TAMBO, con cédula número 1104193261 todos de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en la ciudad de Loja, Provincia del mismo nombre.

CINCO PROPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO.

En la audiencia de calificación de flagrancia se procedió a notificar con el inicio de la instrucción fiscal, procesando a los señores CRISTIAN MIGUEL GRANDA CAMPOVERDE, con cédula número 1104730864 y DENNIS EDUARDO MACAS TAMBO, y se ha señalado para el día 15 de

enero del 2020 a las 11H30, a objeto que se lleve a efecto la audiencia en procedimiento abreviado. Antes de darse inicio a la misma la Abogada Defensora de los procesados MARCIA CUENCA VALLE, manifiesta que es decisión de sus defendidos en forma libre y voluntaria de acogerse al procedimiento abreviado, por lo que solicitaron al amparo de lo que determina el Art 635 del Código Orgánico Integral Penal, se aplique a su favor el aPROCEDIMIENTO ABREVIADO, es así de que se puso a conocimiento del señor Fiscal del Cantón Piñas y manifiesta que previo a celebrarse la Audiencia Preparatoria de Juicio se atienda primeramente esta petición de procedimiento abreviado, la cual es procedente; y, efectivamente, una vez instalada la audiencia para tratar el procedimiento abreviado en base al principio de concentración que establece el artículo 168 numeral 6 de la Carta Magna, en relación con el articulo 5 numeral 12 del COIP, luego de verificar la anuencia de la Fiscalía, se procedió a explicar a los procesados en que consiste la aplicación de esta salida alternativa para la solución de conflictos penales; y, de explicar a los procesados en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, los comparecientes señores CRISTIAN MIGUEL GRANDA CAMPOVERDE y DENNIS EDUARDO MACAS TAMBO, expresaron en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, de viva voz, que admiten su participación en el hecho fáctico que se les atribuye y su deseo de someterse a este procedimiento, y por cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Integral Penal, en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad concentración y economía procesal, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Piñas de la Provincia de El Oro, constatando que se han reunido todos los requisitos que exige la Ley, ACEPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO y siendo el caso de pronunciar sentencia por escrito conforme a lo manifestado en forma oral, para hacerlo se considera:

PRIMERO VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la causa, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda producir la nulidad o pueda influir en la decisión a tomarse y se han observado las normas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en las normas penales ordinarias, por lo que se declara la validez de todo lo actuado y del proceso;

SEGUNDO COMPETENCIA

El suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de lo establecido en los Arts. 167, 168 y 172 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal, Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la acción de personal de fecha 28 de agosto del 2017 en la que se concede al suscrito competencia para conocer y resolver materia penal; y, Art 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que

taxativamente señala: ^a Las juezas o jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: (¼) 5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado¼ °, así como lo dispuesto en el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal.

TERCERO NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

En la presente causa, se ha dado inicio a la instrucción fiscal, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal C del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tipo penal es ^a Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe,

exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas

en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años.^a . Debiendo puntualizar que el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: a 1/4 Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...°, tutela efectiva que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se fundamenta en el derecho que tiene toda persona, no sólo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones; por su parte el Art. 11 numeral 2 del referido cuerpo constitucional es enfático en señalar que: ^a ½ Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades¼°. El Art. 190 Ibídem, permite otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos; y, el Art. 195 de la misma norma constitucional, trae consigo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, por ello es que bajo estos principios también acoge al procedimiento abreviado como salida alternativa al procedimiento ordinario penal, tomando en cuenta que los procesados en referencia como queda dicho han admitido el hecho fáctico que se les atribuye y además han consentido en forma consciente, voluntaria y espontánea la aplicación de este procedimiento sin violación de sus derechos fundamentales, agregando que su Defensor en forma oral en la audiencia abalizó que sus defendidos ha consentido en la aplicación de este procedimiento.

CUARTO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, HECHO ATRIBUIDO, PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Los principios consagrados en la Constitución de la República para el debido proceso disponen entre otros, la inmediación, celeridad,

oralidad, contradicción, y mínima intervención penal, principios que fueron debidamente aplicados en esta causa, en virtud que el hecho no causó gran conmoción social, lo cual hace factible que se aplique este procedimiento especial, que está directamente relacionada con la utilidad, ventaja y facilidad que este sistema proporciona, tanto para la administración de justicia a fin de que sea rápida, oportuna, justa, proporcional, así como para que la Fiscalía cumpla con sus objetivos específicos. De la constancia de autos, se logra establecer lo siguiente: 4.1.- El hecho atribuido por fiscalía como dueño de la acción a los procesados, es justamente el que el Sr. fiscal ha indicado, hecho al cual no se hace ninguna objeción porque obedece a la realidad, ya que se trata de un delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal c) del COIP. Aplicando los principios de celeridad, eficacia, simplificación y economía procesal, pero respetando desde todo punto de vista a los derechos humanos; más aún cuando el señor Fiscal y la defensa de los procesados de antemano se han puesto de acuerdo en que se aplique este procedimiento de conformidad al Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante las partes procesales, como son la Fiscalía y los procesados al haber convenido previamente y estos últimos al haber consentido y admitido su participación en el hecho que se les atribuye, solicitaron en forma expresa el procedimiento abreviado, se trató sobre su admisibilidad de acuerdo al Art. 637 inciso 2do. Ibídem, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Norma Suprema, que se refiere al principio de concentración, lo que guarda armonía con lo establecido en el Art. 5 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal, que en forma expresa dice: ^a ½ La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto¹/₄", disposición que tiene concordancia con lo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es que: ^a ¹/₄ Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley¼°; más aún que la Normativa Constitucional como una de las reglas del debido proceso, en su Art. 76 numeral 7 literal c) prescribe que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: ^a ¹/₄ Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones¹/₄°; es así que el procedimiento abreviado se lo efectiviza en las disposiciones del nuevo sistema procesal penal oral acusatorio, tal y conforme lo señala el Art. 168 numeral 6 de la Norma Suprema, siendo los principios de este sistema los de concentración, contradicción y dispositivo, celeridad y economía procesal establecido en el Art. 169 Ibídem, llevando implícito el principio dispositivo de que el juzgador no puede practicar ningún elemento de convicción, sino que se limita a valorar la prueba de calidad y veracidad que le presentan las partes en la audiencia respectiva, por lo que este principio es una característica fundamental del sistema acusatorio oral; en la especie, al haberse convenido previamente entre el Fiscal y los procesados y

estos últimos al haber consentido, bajo los principios constitucionales de concentración, contradicción, celeridad, economía procesal y dispositivo, y bajo los efectos del Art. 637 inciso 2do. del COIP, habiéndose presentado su solicitud de procedimiento abreviado, por lo que en base a los principios constitucionales y legales que se deja enunciado, se trató sobre su admisibilidad y luego su aceptación, puesto que por el principio dispositivo el juzgador tan solo tiene que resolver lo que acuerden y soliciten las partes; 4.2.- Los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, en forma expresa señalan los requisitos legales para que dicho procedimiento sea procedente y el tramite que se debe adoptar, siendo un requisito fundamental, que el procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento y de manera totalmente voluntaria; esta figura jurídica se la efectiviza cuando el fiscal o el procesado presentan previamente su pedido, o lo hacen en una diligencia procesal en forma oral bajo el principio constitucional de concentración, que como ya se dijo se puede tratar más de un asunto en un mismo acto procesal, a fin de garantizar la celeridad, economía procesal y eficacia, siempre y cuando cumplan con los presupuestos de las normas invocadas; por ello es conveniente que entre el Fiscal y el procesado, legalmente asesorado de su defensora realicen una negociación, con la finalidad de obtener una pena rebajada que no será menor a un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, siendo en definitiva un incentivo la utilización de este procedimiento, con la negociación realizada, las partes hacen conocer al juez que va a juzgar, a fin de que previo el procedimiento normal se le imponga una pena sugerida por el Fiscal, la cual no podrá ser superior o más grave a la sugerida por el dueño de la acción, a la cual también se debe tomar en cuenta las atenuantes que se den en el proceso de ser el caso; 4.3.- En la audiencia de procedimiento abreviado, cuya acta obra de los autos, los procesados, admiten de manera libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza el hecho factico que se les atribuye, por lo que concienten en la aplicación del procedimiento abreviado, a su favor.

QUINTO CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y MEDIOS PROBATORIOS.- Es importante hacer las siguientes puntualizaciones: 5.1.- Es obligación del juzgador analizar si se trata en efecto de una conducta punible vigente, si la pena sugerida y negociada por las partes es o no legal, por lo que se debe hacer un estudio minucioso sobre la constitucionalidad y legalidad. Esta es la vía que el legislador ecuatoriano ha normado para este procedimiento especial, que debe ser cumplido por las partes procesales y los operadores de justicia, más aún que se debe tener en cuenta que el derecho procesal es parte del derecho público; es decir, puede hacerse lo que el ordenamiento jurídico estatal vigente ha determinado como facultades o competencias, en base a lo dispuesto en el Art. 226 de la Norma Suprema, por lo que el juez no puede solicitar otros requisitos a los que en forma expresa ha establecido el Código Orgánico Integral Penal para la admisibilidad del procedimiento abreviado; es decir, el legislador acogiéndose al sistema acusatorio oral y los principios de mínima intervención

penal y oportunidad, faculta que el procedimiento abreviado se pueda dar en la calificación de flagrancia y formulación de cargos, cuando se tiene ciertas premisas para imputar, mas no para condenar, por lo que es evidente que no necesita de una investigación donde se agote o existan abundantes elementos de convicción para que proceda este procedimiento, se debe tomar en cuenta si existen atenuantes o aplicar el un tercio que establece la ley por someterse el procesado al procedimiento abreviado; 5.2.- El delito y la responsabilidad del procesado, se hallan plenamente comprobados en la investigación previa.

SEXTO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

El Dr. Alberto M. Binder, Argentino, autor del libro a Introducción al Derecho Procesal Penal a, en el Capítulo XX referido a los procedimientos especiales dice: ^a El Proceso Penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que predominantemente es absorbido por el Estado, como un servicio público ocurre muchas veces que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor importancia, medida ésta en términos objetivos tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado y no por el grado de culpabilidad. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 289-15-SEP-CC CASO No. 0774-12-EP, publicada en el Registro Oficial año III-No. 607, Quito miércoles 14 de octubre de 2015, en la que hace una explicación sobre el procedimiento abreviado, en su parte principal dice: a..En lo concerniente al tema, cabe indicar que la aplicación del procedimiento abreviado estuvo vigente en el Código de Procedimiento Penal y actualmente se encuentra reproducido en el Código Orgánico Integral Penal a partir del artículo 635,con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, y de esta manera obtener de ella una pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios que se encuentran sustanciándose en la etapa intermedia o del juicio, a fin de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados a la víctima y lograre la participación del procesado en la definición de su caso. Una vez adoptado este procedimiento, tanto la Fiscalía y el procesado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. En términos generales, se considera como la aplicación de la pena al justificable, pero utilizando un procedimiento más rápido y eficaz, que determine la existencia del delito y la responsabilidad del proceso, pero ya no recurriendo o empleando los medios probatorios que determina la normativa adjetiva penal., pues es condición sine qua non que el acusado acepte o consienta expresamente el cometimiento o participación en el delito, es decir, el acusado debe admitir los hechos materia de la imputación o acusación y aceptar ser juzgado por los jueces de garantías penales, conforme a los antecedentes de la investigación que la fundan. Por otra parte, en la jurisdicción penal todo delito está sujeto a una sanción, por ende el fin último del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de procesar al culpable buscando resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la víctima. Este recurso es el principal

procedimiento adoptado por la Fiscalía para acortar los plazos ordinarios de un proceso judicial y obtener sentencias en pro de una justicia oportuna. En tal virtud, en el procedimiento abreviado no se aporta prueba alguna, tampoco se realiza una audiencia en donde se exponen las alegaciones pertinentes como ocurre en un proceso ordinario, ya que lógicamente existe un consenso entre el agente fiscal y procesado, y al existir este acuerdo, sería ilógico pensar que los mencionados sujetos procesales puedan llegarlas a contradecir dentro de la audiencia. Esta herramienta legal cumple con los principios de mínima intervención penal y celeridad establecidos en la Constitución de la República, por lo que asegura un juzgamiento rápido y sin retardos; además de ahorrarle al Estado y a las partes procesales recursos económicos¹/₄°:

SEPTIMO ELEMENTOS PROBATORIOS

Los elementos probatorios recogidos por la Fiscalía llegan a la determinación certera de haberse configurado suficientemente el delito que se les imputa y se ha establecido plenamente la responsabilidad de los procesados en la comisión del mismo en calidad de autores directos; más aún si los mismos reconocen su culpabilidad en este procedimiento de manera visible, lo cual viabiliza en forma legal la aplicación del procedimiento abreviado.

OCTAVO ACEPTACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SENTENCIA.

No se ha demostrado que los procesados sean reincidentes, circunstancia que no impide la aplicación del procedimiento abreviado, ni tampoco fiscalía ha señalado si existen atenuantes o agravantes; por lo que conforme a las normas legales descritas y analizadas en líneas anteriores y garantizando los derechos de los ciudadanos y aplicando el principio de celeridad, se acepta la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado por parte de los procesados, su defensa y Fiscalía, dejándose constancia, que la presente decisión se la toma, bajo las siguientes consideraciones: 8.1.- Todo delito va en contra de la sociedad; 8.2.- Cumplir con las leyes en general y en particular en los juicios, garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución para las partes procesales; y, 8.3.- Aplicación de los principios de publicidad, oralidad, simplificación, eficacia, contradicción, concentración, economía procesal, inviolabilidad de los derechos de defensa y dispositivo.- Por todo lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Piñas de la Provincia de El Oro, en ejercicio de su competencia y fundamentado en los Arts. 76 numerales 1, 3 y 6, 82, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República, Arts. 5 numeral 3, 621, 622 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, 638 Ibídem; y, Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. RESUELVE.

1.- Se dicta sentencia condenatoria y se acepta el acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por el señor Fiscal en contra de los procesados CRISTIAN MIGUEL GRANDA CAMPOVERDE, con cédula número 1104730864 y DENNIS EDUARDO MACAS TAMBO, con cédula número 1104193261 todos de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en la ciudad de Loja, Provincia del mismo nombre. Por ser los autores y responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal C del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tipo penal es ^a Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe,

exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas

en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: c) Alta escala de cinco a siete años.^a, a quienes se les impone una pena reducida acordada de TRES AÑOS de privación de la libertad, la misma que la cumplirán en el Centro de Personas Privadas de la Libertad de Varones de la Ciudad de Machala, debiéndose descontárseles por el tiempo que hayan permanecido detenidos por esta causa; por lo que se dispone enviar la comunicación de estilo al señor Director de dicho Centro.

- 2.- Se dispone el pago de la multa que establece el Art. 70 numeral 6 del COIP; esto es de seis salarios básicos unificado del trabajador en general.
- 3.- La multa respectiva de \$ 614,50 para cada uno de ellos, la multa pecuniaria impuesta se cancelará en la cuenta corriente del Consejo de la Judicatura, del Banco BANECUADOR No 300109588-1 Cod. No 170499, para lo cual presentarán en esta judicatura el correspondiente CERTIFICADO DE DEPÓSITO. Sin perjuicio de que se cobre por la vía coactiva para el caso de que no la paguen dentro del tiempo que dure la condena.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 622) del COIP se ordena la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se llama a intervenir al abogado Carlos Ajila Aguirre, en su calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- HAGASE SABER.

TAMAY OCHOA HARTMAN ENRIQUE

JUEZ